**Expediente: PAOT-2020-593-SPA-419**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2515 -2022**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 28 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-593-SPA-419**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

**ANTECEDENTES**

Se presentó ante esta Entidad, las denuncias ciudadanas a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) La afectación a un área verde y remoción de cubierta vegetal (…) por la colocación de concreto, aunado al derribo de dos individuos arbóreos (…)* [hechos que tienen lugar en esquina de cocoteros y clavelinas, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] *(…)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

**Poda de arbolado**

Los hechos denunciados señalan la afectación de área verde y el derribo de dos individuos arbóreos ubicados en esquina de cocoteros y clavelinas, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

> *(…) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*

*La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

*I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*

*II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*

*III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*

*IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (…)*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo comunicación con un vecino del lugar quien refirió que el permiso fue solicitado por personal de la iglesia que se encuentra en ese mismo lugar, acto seguido se tuvo comunicación con una persona de sexo femenino, quien mencionó que se hizo la solicitud a la Alcaldía, mostrando la autorización del derribo de dos individuos arbóreos debido a la afectación de la banqueta y parte de la estructura de la iglesia, cabe señalar que la compensación fue realizada en especie.

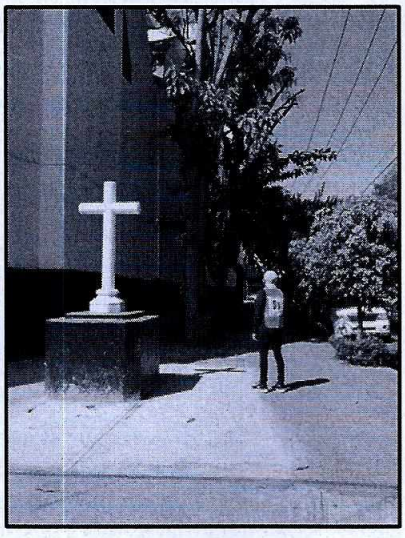

Imagen 1. Esquina de cocoteros y clavelinas.

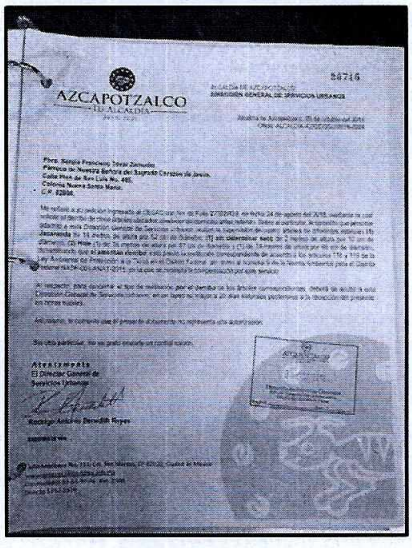


Imagen 2. Autorización de la Alcaldía.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de afectación de arbolado.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató el derribo de dos individuos arbóreos ubicados en la esquina de cocoteros y clavelinas, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco.
- La persona responsable realizo la solicitud la cual fue autorizada por el derribo de dos individuos arbóreos toda vez que había una afectación en banqueta y estructura de la iglesia, dicha autorización fue realizada por la Alcaldía Azcapotzalco, cabe señalar que la compensación fue realizada en especie.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

**PRIMERO. –** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

**SEGUNDO. –** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO. –** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. ----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HRH